

**Toluca de Lerdo, Edo. de México, 20 de agosto de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Buenas tardes.

Inicia la Sesión Pública de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón, por favor, hace constar el quórum de asistencia y nos precisa qué asuntos fueron listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Conforme con su instrucción, Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias.

Magistradas, están estos tres proyectos para esta Sesión.

Si están de acuerdo con el Orden del Día, por favor, lo hacen saber de manera económica.

Fue aprobado.

Entonces, le solicito, por favor, al Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Ramón Jurado Guerrero, que nos precise de los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta conjunta con los siguientes proyectos:

En primer término, el proyecto de sentencia relativo al juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 507 de 2015, promovido por el ciudadano Martín Pablo Álvarez, en contra del Instituto Electoral del Estado de Michoacán y el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa, por la asignación y omisión en la entrega de constancia de mayoría y validez referente a la cuarta fórmula a regidor de la elección de ayuntamiento de Tangamandapio, en dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar la demanda, una vez asumido su estudio per saltum en virtud de que el juicio ha quedado sin materia en virtud de la sentencia dictada por esta Sala Regional el día de ayer, 19 de agosto del año en curso, dentro de los juicios de revisión constitucional electoral 202 y 203 de 2015 y el juicio ciudadano 505 del mismo año acumulados.

Asimismo, el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 64/2015, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Penjamillo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad

identificado con el número de expediente TEEM-JIN/022/2015, dictada el 1 de julio de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, hecha por el Instituto Estatal.

El proyecto que se somete a su consideración propone declarar fundados los agravios, revocar la sentencia impugnada y modificar la asignación de regidurías de representación proporcional, toda vez que el Instituto y Tribunal Estatales, inobservaron la fórmula y el sistema de asignación diseñado por el legislador local.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos dos proyectos.

¿Alguna intervención en relación con los mismos?

Estoy de acuerdo con el primero que corresponde precisamente al desechamiento, no así en el segundo caso, porque de acuerdo con la experiencia, es el caso de que los candidatos independientes que es un concepto que no se está considerando originalmente, hay precedentes de la Sala Superior, en donde se han incluido conceptos que no están expresamente previstos en la Ley, y que precisamente miran a asegurar una mayor fidelidad en cuanto a los datos que se están considerando, sobre todo teniendo en cuenta que los candidatos independientes, pues no se traducen en una representación para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Entonces, creo que hay, no creo, lo he verificado, de que existen precedentes en cuanto a que desde el 2003 en el 2009, en el 2012, tanto los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, como de la Sala Superior se consideran otro tipo de elementos, como son la cuestión de los candidatos no registrados.

Entiendo que existen diferencias en cuanto a los candidatos no registrados, y los candidatos independientes, sin embargo, lo que desprendo es que no están, no necesariamente es lo que está expresamente previsto, sino que de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional también cabe incluir otros conceptos.

La propuesta tiende más a realizar una interpretación que mira, por lo que expresamente está dispuesto en el Código Electoral para el estado de Michoacán de Ocampo, y yo más bien opto por esta interpretación que está informada precisamente de los precedentes de la Sala Superior, del Consejo General y que tienen esta razonabilidad en cuanto a que se deduce para efectos de determinar el cociente electoral, no solamente los votos nulos, los votos de los candidatos no registrados, los votos del partido político que obtuvo la mayoría, sino también este dato de los candidatos independientes.

Es cuanto, Magistradas.

Magistrada María Amparo, por favor.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Gracias, Magistrado Presidente por su intervención.

Es claro que no comparte la propuesta que he sometido a consideración de este Pleno, y quisiera, en relación a lo que usted ha dicho, y cosas que ya se dicen en el expediente, externar por qué a pesar de lo plausible que puedan ser sus argumentos, yo insistiría en la propuesta que he sometido a su consideración.

Usted apelaba a varios precedentes de la Sala Superior en los que considera que la Sala Superior ha hecho en esos criterios, alguna analogía entre los votos nulos y los votos de candidatos no registrados.

Aquí mi primer punto en este sentido sería que no creo que este caso sea analogable con esos precedentes, precisamente porque aun habiendo y creo que es indudable una afinidad entre los votos de

candidatos no registrados y los votos nulos, aquí estamos hablando de otro tramo de la votación que es muy importante y que es una oferta política que fue formal y materialmente parte de la contienda que recibió incluso recursos públicos y tiempo aire para participar, de modo que me parece difícil establecer que haya una analogía del todo válida entre esos precedentes y el caso concreto que tenemos aquí.

Pero sobre todo, llama mi atención que usted apoya su argumentación en diversos precedentes de la Sala Superior, y como ustedes saben, el asunto que es sometido a su consideración, está apoyado también en muy cuantiosos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta discusión que tenemos ahora en este Pleno, con todas las muchísimas proporciones que hay que guardar, me recuerda mucho aquella discusión que a finales de los 90's se presentaba también entre la Suprema Corte y la Sala Superior, en los albores, en los primeros años en que la Suprema Corte empezó a hacer control abstracto de leyes electorales.

Recuerdo aquel primer conflicto, que en su época fue un choque de trenes, así se le decía, entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte, precisamente a raíz de un asunto de representación proporcional en los estados, una forma muy diferente de interpretar el artículo 116, en esta ocasión es el 115 Constitucional, entre lo que decía la Sala Superior acerca de los sistemas de representación proporcional y lo que la Suprema Corte fue construyendo en su jurisprudencia constitucional, acerca de los sistemas de representación proporcional a nivel estatal.

Recordará usted muy bien aquel caso de la legislación de Quintana Roo que dio lugar a una paradigmática contradicción de criterios entre la Sala Superior y el Pleno de la Corte, una cosa que ya es parte de la historia constitucional en la materia.

Pero bueno, traigo esto a colación, porque precisamente la postura que usted expresa, se apoya en precedentes de Sala Superior, la postura que yo he puesto a su consideración, se apoya en

precedentes de la Suprema Corte, que a mí personalmente, no sólo creo que nos obligan, sino que totalmente me persuaden.

¿Cuál ha sido la línea jurisprudencial constante y reiterada a lo largo de alrededor de 15 años de la Suprema Corte? Que los sistemas de representación proporcional a nivel estatal o a nivel municipal, son un tema que queda a la libre configuración del legislador.

La Suprema Corte, desde finales de los 90's ha establecido una y otra vez y recién se acaba de reiterar apenas hace unos meses, a propósito de las recientes legislaciones electorales estatales y la Ley General que fue sometida a su análisis constitucional, ha reiterado otra vez la libre configuración de los sistemas de representación proporcional, tanto para el tema de legislaturas estatales, como para el tema de los ayuntamientos.

Incluso hubo porciones de la Ley General de Partidos Políticos que fueron invalidadas por la Suprema Corte de Justicia, en su jurisprudencia constitucional obligatoria para todo el sistema jurídico, precisamente por considerarse invasivas de ésta que se reconoció como una muy amplia libertad de las legislaturas locales.

¿Qué se deriva de esa línea jurisprudencial que, insisto, ha sido constante, constante y ampliamente reiterada a lo largo de más de 15 años? Que cada legislatura puede configurar sus sistemas de representación proporcional como mejor considere con un umbral que es realmente muy difícil de alcanzar para lograr una invalidez constitucional.

Si uno revisa los casos, que sí lo he hecho, en los que la Corte ha estudiado los sistemas de representación proporcional tanto para legislaturas como municipios, insisto es un caso el que estudiamos ahora de municipios, la constante ha sido declararlos todos constitucionales. La Corte ha encontrado sólo en muy pocas ocasiones menos de las que alcancen los dedos de una mano problemas de inconstitucionalidad con estas normas.

¿Y por qué ha sido así? Porque precisamente a reconocido, y así lo dicen todas sus resoluciones que cualquier ingrediente que cambie en una de las fórmulas, ya sea para la base, para el cociente, si hay una primera ronda, si no la hay, etcétera, etcétera, etcétera, los sistemas pueden ser muy sencillos o muy sofisticados. Cada uno de esos ingredientes ciertamente produce efectos diferentes en la integración de los órganos.

Recordemos, lo sabemos muy bien, que no estamos ante un sistema de representación pura. Estamos ante un sistema de representación mixta.

Entonces esto cobra todavía más relevancia precisamente porque estamos en un sistema de representación mixta.

Entonces lo que se ha venido estableciendo es que no hay un sistema, una fórmula que rijan la representación proporcional que sea constitucionalmente mejor que otra.

Esto es: Diseñala cómo quieras, con que se cumpla el objetivo central que pide la Constitución, que es que se dé representación a las minorías, que haya una inclusión en la toma de decisiones políticas de quienes no alcanzan la mayoría relativa y de quienes de otra manera tampoco tendrían una forma de hacer oír su voz, las fórmulas como se han establecido, y repito, salvo muy, muy, muy contadas ocasiones y casi, casi podría asegurar en casos superlativamente distorsionados, la Corte siempre los ha considerado válidos, y de ahí que yo no pueda establecer que una resta o una suma de algún concepto sigue a la luz de esta jurisprudencia haga que la fórmula sea mejor o peor que otra, y reitero: Estoy hablando en términos constitucionales.

Ciertamente quitar o poner ciertos votos va a cambiar el resultado o más bien puede cambiar, como en este caso, el resultado de la integración de los órganos.

Pero creo que aquí el valor importante en la materia es, primero, reconociendo la validez constitucional de las fórmulas del legislador, en este caso el legislador michoacano. En este asunto la fórmula

nunca se tildó de inconstitucional, y si se hubiera hecho, creo que a la luz de cuantiosísima jurisprudencia constitucional sobre la materia, esto habría sido prácticamente imposible. No digo imposible, porque finalmente son opiniones y todo puede cambiar, pero a la luz de toda la jurisprudencia que quiero insistir que es cuantiosísima, difícilmente esta fórmula se podría haber considerado inconstitucional.

Si esta fórmula es constitucional y goza de la presunción de su validez constitucional que debe ser así, en tanto no sea derrotada judicialmente la validez de la fórmula ya establecida, me parece que a los operadores jurídicos, sea el Instituto Electoral Estatal, sea el Tribunal Estatal del estado, sea esta Sala Regional, sea el operador jurídico de que se trate, lo que nos corresponde, en tanto presumiendo y partiendo de la validez constitucional de las normas, es aplicarlas como están.

Y aquí creo que se conecta el principio de certeza con el principio de legalidad en la materia, con el principio y la presunción de la validez constitucional de las leyes.

Esto a su vez, como creo que ya es latente, se nutre de un espíritu de deferencia legislador que ha dispuesto la fórmula en estos términos y en mi apreciación personal por las razones que explica más prolijamente la propuesta.

Me parece que nuestra obligación es ver que las leyes se apliquen tal como han sido diseñadas.

Ciertamente la legislación de Michoacán, quizá tiene algunos, lo estamos viendo en el asunto de las municipales y que recientemente han llegado a la sala algunos otros de representación proporcional en materia de la legislatura, no es la legislación más clara que tengamos, pero a mí me parece que en el caso concreto que estudiamos ahora, que es las municipales, lo que estamos proponiendo, más bien lo que se está proponiendo revocar que fue lo que hizo el Tribunal Estatal y el Instituto Electoral, no fue, en mi opinión, una cuestión de interpretación, sino una cuestión de modificación importante a los términos en que está establecida la fórmula.

La fórmula para establecer la base del reparto de las regidurías plurinominales, no pide restar los votos obtenidos por los candidatos independientes, pide restar otros votos, más no los votos obtenidos por un candidato independiente, y si la Ley no lo ha pedido, repito, creo que no había más que aplicar la Ley como está, en respeto precisamente al legislador y en respeto al principio de legalidad que me parece que es central en esta materia.

Ahora, el argumento que se hace valer en el sentido de que si los candidatos independientes no van a entrar al reparto de las regidurías del municipio y por eso hay que restar sus votos, ciertamente parece un argumento funcional.

Lo que yo no me persuade, aun de ese argumento funcional es, primero, que hacer ese argumento en teoría funcional, creo que no encuentra respaldo constitucional ni en el principio de validez constitucional de la Norma, ni en el principio de legalidad de la materia.

Pero además, me parece que es un argumento difícil de sostener, cuando si nosotros, además sigo no perdiendo de vista la orientación constitucional con la que yo me aproximo al asunto, sigo sin perder de vista que muchísimas otras fórmulas del reparto de regidurías de representación proporcional y qué digo de regidurías, aún incluso de legislaturas no hay en el examen comparado de las mismas, insisto, fórmulas ya validadas en cuanto a su validez constitucional por la Suprema Corte, no hay una relación de simetría necesaria entre quienes entran al reparto y cuáles son los votos que van a considerarse para la determinación del cociente.

Esto es la Corte ha reconocido, incluso, ni siquiera ha dicho que los candidatos independientes no pueden entrar al reparto de regidurías. Ha establecido en este punto también, y hace unos cuantos meses apenas lo ha vuelto a reiterar que es un tema de libre configuración.

Algunas legislaciones lo han prohibido y la Corte lo que ha dicho es que se vale prohibirlas, pero también ha dicho que también se podría incluirlas si cada legislador lo quisiera.

Entonces en este caso en particular, en Michoacán, ciertamente la norma no se refiere a que los candidatos independientes puedan entrar al reparto de las regidurías municipales. Pero de ahí no se sigue, no hay, desde mi perspectiva una relación de necesidad constitucional de que no porque no vayan a entrar sus votos tengan que ser excluidos de la votación base que servirá para la obtención del cociente.

¿Con qué argumentos cerraría yo aquí? Y quiero insistir que mi argumento principal es la validez constitucional de la norma, su vigencia, su aplicación, su respeto por los operadores jurídicos, la no necesidad de hacer una interpretación en este sentido, la no necesidad de quitar de la votación base votos que la ley no pide que se quiten, y aquí lo que quisiera concluir es que no sólo no es necesario quitárselos, porque no es necesario constitucionalmente.

Quizá pueda ser mejor desde algún otro punto de vista, que es un punto de vista que creo que no es del resorte de los tribunales constitucionales como somos nosotros.

Lo que es de nuestro resorte es si la fórmula tuviera un problema constitucional yo podría, tendría, me sentiría en toda la posición de poder empezar a hacer interpretaciones aditivas o integradoras de la norma para entonces que se aplicara en un sentido diverso. Pero creo que no es el caso.

Y esta relación de necesidad, quiero insistir, que no es ni necesidad constitucional ni necesidad legal.

El estudio comparado de fórmulas en otras entidades federativas nos arroja escenarios de todos los colores, de todos los estilos, de todas las fórmulas.

Hay estados en los que aún entrando al reparto sus votos no cuentan para la base de la votación y viceversa.

Entonces tampoco comparto el argumento de hacer una asimetría, porque si bien podría ser en otro caso, en este caso la asimetría no es necesaria y por encima de buscar esa asimetría me parece que está aplicar la norma constitucional como es, tal como está.

Y por último, aunque éste no es mi argumento importante, no quiero dejar inadvertido, también lo dice bien el proyecto, me parece que algo que a lo mejor es un poco ya más, una obviedad, pero no por eso lo quiero dejar de mencionar, que entre más restas se hagan de la votación que se obtiene, es más probable que se vaya generando una sobrerrepresentación.

Pongo un ejemplo muy sencillo: si se obtuvieron 100 votos y un candidato independiente obtuvo 40, los restantes 60 votos, vamos a suponer que los obtuvo solamente un partido político.

Tiene 60 votos, tiene el 60 por ciento, cuando son 100 y entonces sobre el 60 por ciento se le otorgaría participación en las regidurías de representación proporcional del municipio.

Pero si yo quito los 40 votos que sacó el independiente, entonces este partido que tenía 60 puntos, ahora va a tener la totalidad que son 100, y entonces va a acceder en unas condiciones muy diferentes a la representación del municipio.

En este caso en particular, se deja fuera con la interpretación que hizo el Tribunal Estatal, que yo personalmente no comparto y lo que se explica en la propuesta a su consideración, creo, no creo que ésta sea la cuerda o la aproximación con la que se deban abordar estas problemáticas, pero aun cuando lo fuera, que es creo que lo que apelaba usted en su intervención, creo que en todo caso, lo que más se acerca a las finalidades que persigue la Constitución cuando en el 115 con absoluta libertad para el legislador local establece como obligación que los ayuntamientos tengan una integración mixta, es que las voces minoritarias sean representadas.

Entonces, aquí, al hacerse la resta que no pide la Ley que se haga, quitándose los votos del candidato independiente, se queda fuera otra minoría que si observamos en realidad el voto obtenido el día de la jornada, era una minoría que en mi apreciación con base en la legislación local, tenía derecho a tener voz en el ayuntamiento.

Por estas razones, respetando y reconociendo sus argumentos que no comparto, yo insisto en mi propuesta y sostengo mi proyecto en sus términos.

Es todo, Magistrado.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** ¿Alguna intervención adicional?

Quiero señalar algunas cuestiones.

Dentro de los distintos tipos de interpretación sobre una cuestión que se somete a la decisión de una autoridad jurisdiccional, la propia autoridad administrativa de acuerdo con los desarrollos que ha tenido el constitucionalismo mexicano recientemente, a partir de estos asuntos 912 del 2010 y 293 del 2011 y la más reciente que apareció publicada en el Diario Oficial hace algunos días también, todo en este caso del asunto de Rosendo Radilla y la cuestión ésta del control de convencionalidad, no solamente está la cuestión que conduce a la desaplicación en asuntos concretos, sino también precisamente de la interpretación conforme.

Entiendo que efectivamente en la Constitución, para el caso de la representación proporcional en el supuesto de los ayuntamientos municipales se da una gran libertad al legislador para la configuración normativa de estas bases que se prevén en la Constitución, la Constitución entendida como una norma marco.

Entonces es la parte donde creo que podemos instalarnos y es precisamente de una interpretación conforme o una interpretación que permita dar una mayor representatividad, pluralidad, autenticidad. Es

decir, que en cuanto a los votos que efectivamente se vienen dando, tengan ese reflejo en cuanto a los cargos públicos.

Entonces a partir de esta interpretación conforme, reconociendo las características del sistema federal mexicano, un régimen representativo, artículos 39, 40 de la Constitución Federal, la situación de las elecciones auténticas, las características del voto, que tiene más una raigambre en los tratados internacionales iguales, que surtan efectos.

Entonces es esta cuestión que a mí me permite sostener la situación de que estos votos no deben contar.

Y no es desconociendo un principio de deferencia al carácter nacional y democrático del legislador, sino precisamente preservando la disposición, no se está inaplicando en el sistema, se está revisando una determinación de un tribunal local, de una autoridad administrativa, hay una razonabilidad en la forma en que están aplicando la fórmula, y depurando la votación para efectos de la asignación.

Sí hay ejemplos drásticos o dramáticos en donde se puede presentar una situación de que sea prácticamente un bipartidismo y un candidato independiente.

Yo creo que, pero es una cuestión más de ley eferenda que todos los que obtienen votaciones deberían de tener una representación, siempre y cuando resulte atendible, representativa la votación que se hubiera obtenido.

Pero es el caso de que tenemos un sistema para la conformación de los ayuntamientos municipales mixto o como lo señalan algunos autores "litenolen" segmentado por cuanto a unos son electos por mayoría y otros por representación proporcional. Ya esto no va a provocar representación proporcional pura, sino algo que se va aproximar a esto.

Y entonces cuando los votos que van a tener representatividad o tienen esa posibilidad, esa viabilidad son los que van a contar, me parece que es más atender precisamente a lo que se conoce como principios rectores de la función electoral que es objetividad y certeza.

Entonces, cómo vienen surtiendo efectos.

No estoy diciendo que esta disposición sea inconstitucional, sino más bien revisión de un acto y haciendo esta interpretación conforme con la Constitución.

De esta forma, aparece la razonabilidad, ni tampoco confundo lo que es integración de la Cámara de Diputados, o de las legislaturas locales o del ayuntamiento municipal.

Son completamente órganos de gobierno, diseños institucionales distintos, municipio libre en un caso, en otro caso uno de los poderes federales o locales, el órgano legislativo, pero bueno, están los precedentes, los recursos de reconsideración 57 del 2003, 67 del 2009 y 155 del 2012.

Las determinaciones del Consejo General que fueron confirmadas en esta parte, es acuerdo del Consejo General CG164 del 2006, CG426 del 2009 y CG582 del 2012.

Y en esta parte es donde se hace el razonamiento expreso por parte de la Sala Superior en el sentido de que datos que no pueden llegar a tener representación, no tienen por qué considerarse para efectos de la asignación.

Y aquí yo desprendo una forma de interpretar las normas jurídicas, no atendiendo únicamente al sentido literal expreso que está reconocido en la Constitución, sino sistemático y funcional.

Y el otro, nada más atender a esta agrupación de los signos lingüísticos y que nos llevan a desprender el sentido de la disposición jurídica, sino más bien en el contexto del sistema jurídico nacional.

Es cierto, conozco los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente cuando me tocó participar en mis comparecencias ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se me cuestionaba, me preguntaban sobre el Sistema de Representación Proporcional.

Me tocó participar como Secretario de Estudio y Cuenta y Secretario instructor en la presentación de opiniones que se formularon para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad, y fue esta parte que se vieron de la representación proporcional.

Es decir, también tengo conocimiento de estas cuestiones.

Y efectivamente, se sabe bien de la posibilidad de configuración normativa para el legislador secundario. Una de las expresiones que han cobrado carta de naturalización que es la situación ésta de la base constitucional y configuración legal que en, primer lugar, surgió en por lo menos en sentencias de tribunales constitucionales o en la Sala Superior, y fue en proyectos en los que a mí me tocó participar, que después inclusive recibieron reconocimientos del ministro don Juan Silva Meza de esta expresión que se refería fundamentalmente al caso de Michoacán, el caso Michoacán que me parece que el 37 del 2003 sobre candidaturas independientes.

Y entonces conozco esta parte, las cuestiones de las sentencias aditivas, también lo tengo muy claro, y me parece que finalmente la razonabilidad, la idoneidad y la necesidad de deducir los votos de los candidatos independientes cuando no van a tener posibilidad de tener efectos para la asignación, es un aspecto que resulta razonable.

Antes que todo lo dice Jostes Homs, es precisamente que el derecho es experiencia y el derecho también es lógica.

Y entonces es una de las acepciones que puede tener precisamente la interpretación funcional el que no entren conceptos que no van a tener representación, porque es un elemento que finalmente está distorsionando.

También cuando se empieza a depurar las votaciones para efectos de realizar el cálculo del cociente electoral, y la cuestión ésta del reto mayor, pues efectivamente se permite una mayor pluralidad, esa es la lógica precisamente del sistema Hart. Hay ejemplos que aparecen, por ejemplo, en el diccionario del Centro de Asesoría y Promoción Electoral para América Latina del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en donde señala los distintos efectos que se producen derivados de la aplicación de estas dos fórmulas Hart y Dont, y entonces en el Hart lo que precisamente lo que se favorece cuando se vienen realizando estas depuraciones y que resulta válido es el favorecer la participación de los partidos políticos minoritarios.

También es cierto, la cuestión de la fijación del umbral mínimo entre el dos, el tres por ciento, la división en circunscripciones. Hay entidades federativas que tienen dos circunscripciones, algunas una, la circunscripción estatal, la situación de la composición fija de las legislaturas, en este caso de los ayuntamientos, pues son elementos que ya de entrada provocan que no exista proporcionalidad pura.

Pero la propia naturaleza del sistema segmentado. Eso ya nos da un dato que no lo va alcanzar, pero es través de precisamente la operación.

Tenemos ese facultamiento los operadores jurídicos para precisamente realizar esta interpretación, inclusive aplicar principios generales del derecho, desde el artículo 14, este caso del artículo 2°, párrafo tercero del Código Local de referencia para acudir a interpretación literal o gramatical, sistemática, funcional y principios generales del derecho, donde resulta válido.

Y si esto se aproxima más a una cuestión que tiende más a la proporcionalidad, pues yo me decanto por esta opción interpretativa que se admite en el Sistema Jurídico Mexicano.

Es cuanto, Magistradas.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Magistrado, su intervención me obliga a intervenir otra vez.

Yo quiero hacer varias aclaraciones. Yo no digo que no sea razonable quitarlos, ni que no sea deseable quitarlos; de hecho, yo más bien lo que digo es que la discusión que tenemos que dar nosotros, no es si es razonable, si es mejor, si es peor, sino si debe darse.

E instalada en la aproximación de si debe ser así, yo creo que no tiene por qué ser así. Puede ser así, efectivamente, pero no tiene qué ser así.

Y puede ser así. ¿Cuándo? Cuando el legislador así lo disponga. Quizá sea un mejor esquema que el que ahorita tienen, yo personalmente no lo creo, pero aunque lo fuera, esa creo que es una decisión que no corresponde en este caso al interprete.

Por supuesto que no niego, cómo podría negarlo, si de eso vivimos y eso es nuestro trabajo, que los operadores jurídicos podamos interpretar las normas.

Lo hacemos y lo hacemos todo el tiempo y precisamente ese es el corazón neurálgico de nuestro trabajo como juzgadores, y aunque no sea la parte neurálgica el trabajo de otros operadores jurídicos, es una herramienta necesaria para poder desempeñar las funciones públicas que tienen encomendadas.

Sin embargo, tampoco creo que esté develando, descubriendo el hilo negro, no es ninguna cuestión oculta, que hay casos en que la interpretación de la Norma, entre la interpretación de la Norma y la modificación de la Norma, la línea es muy tenue y a veces a través de interpretaciones, incluso ahora pasa a menudo con el concepto de la interpretación conforme, hay una frontera muy delgada y a veces invisible entre interpretar y ya estar modificando los conceptos de la Norma.

En este caso entiendo que en su apreciación esto es una interpretación válida de la Norma, respeto mucho su posición, nada más quiero diferenciar que mi posición es precisamente la contraria.

Yo creo que allá hacer una interpretación de este calado, cruza esa frontera, quizá invisible, entre lo que es una cuestión interpretativa y una cuestión que ya alcanza a modificar de modo importante los alcances de la norma.

Yo en mi apreciación por lo que he dicho, creo que ya estamos en este terreno, porque no es una asimilación como la que se ha hecho en los precedentes que ha invocado en su intervención respecto a equiparar votos nulos con candidatos no registrados. El candidato independiente es un candidato que tiene una naturaleza y una posición electoral y política constitucional y legal muy distinta a la de estas otras votaciones, que me parece que no la haga asimilable.

Quizá en otras legislaciones también se invocan en la propuesta a su consideración. En muchos otros estados sí se prevé expresamente que esos votos se quiten, y me parece muy válido que así se haya dispuesto y que así se haga en esos casos.

En esta legislación en particular el legislador no quiso hacer esa resta. Y aquí también lo conecto con otro tema del que discrepo de lo que usted recién ha dicho.

A mí me parece que entre más votos se quitan, de cualquier fórmula, aunque quiero insistir que este no es mi argumento central, pero estamos ya en esta discusión, y entonces me sigo en la misma. Entre más votos se hagan contrario a lo que parecería, en realidad menos creo que se cumplen con los fines que persiguen estos sistemas cuando en sede constitucional se pide que se instale.

Creo que es innecesario discutir, porque es evidente que como no estamos ante un sistema de representación política de representación proporcional pura, pues nunca vamos a tener una fidelidad total con la voluntad expresada en las urnas en ese día.

El solo hecho de que estemos en un sistema mixto, pues de entrada excluye esa posibilidad.

Lo que sí me parece es que aun suponiendo que estuviéramos en una hipótesis interpretativa, yo me inclinaría por interpretar la normas que rigen estos sistemas del modo tal que más favorezcan el objetivo que la Constitución persigue cuando mandata la interacción mixta, y el objetivo que esta, la disposición del 115 persigue al mandar que los ayuntamientos tengan una interpretación, perdón, una integración mixta es que haya pluralidad, que las voces minoritarias tengan representación política.

Entonces lo conecto con el otro tema, entre más cosas quito yo, más votos quito yo de la base de la votación a través de la cual voy a sacar un cociente es justamente, creo que una relación de proporción inversa. Entre más cosas quito menos represento a las minorías porque más sobrerrepresento a quienes tienen una posición más aventajada en el resultado electoral.

Entonces si esto fuese una cuestión interpretativa yo me inclinaría por la interpretación que más favorezca la pluralidad en la representación política, porque la pluralidad es el objetivo que la Constitución persigue desde que en los 70's se instala la representación proporcional en nuestro sistema, y por eso, insistiendo, porque para mí es muy importante que no es ésta la discusión que tendría que haberse dado, pero sí ésta es la que se da, en esta discusión yo me inclinaría por la interpretación que más favorezca la pluralidad y la que más la favorece es precisamente no quitar esos votos, porque el quitarlo sobrerrepresento al segundo lugar y el tercero y el cuarto quedan invisibilizados en el ayuntamiento.

Por estas razones, y reconociendo que hay cosas que usted menciona en su intervención, que me parece que no tenemos que discutir, porque son muy evidentes, estas son las razones por las que no me siguen persuadiendo sus argumentos, y por las que yo seguiría insistiendo en mi propuesta.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** A lo mejor esto la persuade, Magistrada.

De los precedentes de la Sala Superior y del Consejo General, lo que desprendo es que ni son todos los que están, ni están todos los que son, todos los conceptos. Y entonces, en fin, yo creo que cuando la base crece, se encarecen más los votos.

Pero bueno, parece que ya nos instalamos, por lo menos en esta cuestión, en otros han salido muchos por unanimidades, o nos tiene todo y en otras ocasiones hemos hecho mayoría usted y yo.

Si no hay una intervención adicional, por favor, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Sí, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** En contra.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Estoy sometiendo los dos a consideración, Magistrada.

¿En el 507?

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** ¿Y en el JRC64?

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** En contra.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** A favor de ambos, dejando mi proyecto como voto particular en el segundo.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Sí, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** A favor del desechamiento y en contra del último de los asuntos, que es el JRC64.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Presidente, por lo que hace al proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 507, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional número 64, ha sido rechazado por mayoría de votos y la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy ha anunciado que agregará como voto particular el proyecto que presentó.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-507/2015, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda presentada por el ciudadano Martín Pablo Álvarez.

Y en el otro de los asuntos, dado que no fue aprobado y tiene votos en contra que constituyen la mayoría, es de aplicarse lo dispuesto en el artículo 24, párrafo dos, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el numeral 199 párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, se debe elaborar un engrose.

Si están de acuerdo, compañeras Magistradas, me propongo y si es el caso.

¿Están de acuerdo?

Gracias.

El engrose debe ser en el sentido de que se confirma la sentencia del 1° de julio de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-022/2015.

Finalmente, está un proyecto que someto a su consideración, Magistradas. Y le voy a pedir al licenciado don Fabián Trinidad Jiménez...

Por favor, Magistrada.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** En relación al engrose, yo estaría reservándome una vez que esté el mismo, para formular un voto concurrente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

Toma nota, por favor.

Y entonces sigue la cuenta de este proyecto a cargo del licenciado Fabián Trinidad, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez:** Conforme a su instrucción, señor Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 129 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada el 6 de julio de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el procedimiento especial sancionador 115 de 2015, relativo a la denuncia presentada por el actor del presente juicio, en contra de José Carlos Lugo Godínez, candidato común a presidente municipal del municipio en cita, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el periódico "Entre Voces, noticia que informa y forja opinión", la Asociación Fuerza Viva y José Alfredo

Pérez Patiño, en su carácter de presidente y fundador del periódico en mención y presidente de la Asociación de mérito, por la presunta difusión de propaganda política simulada, mediante la publicación de diversas notas en dicho periódico, la omisión de reportar dicha publicación como gasto de campaña, así como la distribución de propaganda electoral en edificios públicos.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios y revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación en atención a que, tal y como lo sostiene el promovente, la responsable valoró de forma incompleta las notas periodísticas motivo de la denuncia y dejó de vincular su contenido con lo declarado por el denunciado José Alfredo Pérez Patiño, en relación con la periodicidad y tiempo de circulación del periódico en mención.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción, en la propuesta que se somete a su consideración, se realiza la valoración y administrulación que el Tribunal local dejó de hacer y se estima que lo conducente es declarar la inexistencia de la violación denunciada, toda vez que las notas no comparten las características distintivas de la propaganda electoral en los términos pretendidos por el denunciante.

Es la cuenta, señoras Magistradas, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto sobre el mismo.

No hay intervenciones, por favor recabe la votación, Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Con gusto, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrado, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el expediente ST-JRC-129/2015, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 6 de julio de 2015 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**Primero.-** En el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-115/2015, quedando subsistentes las consideraciones de dicha resolución que no fueron controvertidas en términos del considerando sexto de la sentencia.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción se declara las inexistencias de la falta atribuida por el Partido Acción Nacional a los sujetos denunciados, por la supuesta difusión de propaganda política encubierta de trabajo periodístico por las razones expresadas en el considerando séptimo de la sentencia.

Magistradas, no hay más asunto que tratar en esta ocasión, en consecuencia, se levanta la sesión.

Buenas tardes a todos.

--- o0o ---